

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los diecinueve días del mes de Setiembre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **24 de Setiembre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- SENADO

**Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N<sup>os</sup> 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General, con dictámenes.**

II.- DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-30.962/12. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula 76 del departamento Orán, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
- 2. Expte. 90-21.258/12. Proyecto de ley en revisión:** Establecer un régimen de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería porcina en todo el territorio provincial. **Comisiones: de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRS)**
- 3. Expte. 91-32.058/13. Proyecto de ley:** Crear en el Distrito Judicial del Centro dos cargos de Fiscales Ambientales, con sede en la ciudad de Salta. **Comisiones: de Justicia; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
- 4. Expte. 91-31.071/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, realice las gestiones necesarias a fin de garantizar la correcta atención al público en las guardias de los hospitales públicos. **Comisión de Salud, con dictamen. (B. PCP)**
- 5. Expte. 90-19.873/11. Proyecto de ley en revisión:** Regular el ejercicio de la actividad profesional vinculada a las ciencias criminalística y criminología en todo el ámbito de la provincia de Salta. **Comisión de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Nota Nº 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nº 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

**Art. 2º.-** Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

**Art. 3º.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

**Art. 4º.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

**Art. 5º.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

**Art. 6º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 7º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 8º.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

INGRESADO 17-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13  
12/07/2013

#### DICTAMEN DE COMISION

#### Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

#### Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

#### LEY

**Artículo 1º.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N<sup>os</sup> 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todas del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

**Art. 2º.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas

racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

**Art. 4º.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

**Art. 5º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 6º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 7º.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Marcelo Bernad (Vicepresidente), Alina Valeria Orozco (Secretaria), Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Salvador Gustavo Scavuzzo (vocales).

-----  
INGRESADO 17-09-13

**Expte. N° 90-21.585/13**  
**31/07/13**

#### **DICTAMEN DE COMISION**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión que tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes ; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

## LEY

**Artículo 1°.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

**Art. 2°.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1°, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agroecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

**Art. 3°.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

**Art. 4°.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios. Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

**Art. 5°.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 6°.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 7°.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

Expte.: 91-30962/12

*Fecha: 08-11-12*

*Autor del proyecto Dip. Marcelo Fernando Astún*

### **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia**, sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1º:** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matricula N° 76, del departamento Oran, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

**Art. 2º:** La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura y parcelación del inmueble detallado en el art. 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. Las dimensiones de la parcela serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes.

**Art. 3º:** Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere al artículo anterior, adjudíquese en venta directa a quienes acrediten fehacientemente ser poseedores de las parcelas, durante un plazo mínimo de un (1) año.

**Art. 4º:** La Subsecretaria de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de los requisitos fijados en la Ley 2616, y sus modificatorias, y los fijados en la presente.

Las parcelas referidas en el artículo 2º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas, y retribuciones.

**Art. 5º:** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación o en su caso desde la fecha de la compra-venta.

En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Bien de Familia, Ley N° 14.394.

**Art. 6º:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 7º:** De forma.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Diputados:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regularizar el estado de casi 300 familias que se encuentran viviendo en una situación irregular por encontrarse situados en los terrenos, que no son de su propiedad, identificado como lote N° 76 del municipio San Ramón de la Nueva Orán.

Cabe destacar que en estos terreno hay familias que se encuentran hace más de 20 años viviendo en los mismos y lo hacen en un constante estado de incertidumbre por que son amenazados con ser desalojados lo cual nos pondría en una situación muy complicada, dado el grave y complejo problema que se vive, como es el de la vivienda en nuestra ciudad.

Además de esto quiero resaltar que dichos terrenos cuentan con los servicios de luz y agua los cuales se encuentran instalados en forma precaria y la red principal de cloaca pasa por uno de los laterales. Demás esta agregar los beneficios y el bien que le haríamos a estos humildes vecinos otorgándoles ya sea en donación o en venta estos terrenos, por que sería la única forma que puedan contar con un hogar bien constituido.

Por lo expuesto, es que solicito a todos mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. N° 90-21.258/12.
-------------------------

Nota N° 1639

Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 22 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.-** Establécese un Régimen Provincial de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería porcina en todo el territorio provincial.

**Art. 2º.-** El Poder Ejecutivo Provincial realizará acciones orientadas hacia la

promoción, estimulación, capacitación, asesoramiento, financiamiento con crédito y/o subsidios y toda otra medida que posibilite el desarrollo de este Régimen.

**Art. 3°.-** Lo fijado en los artículos anteriores, será prioritario para aquellos productores caracterizados como pequeños y medianos.

**Art. 4°.-** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente a los fines de su aplicación.-

**Art.5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

Expte. 91-32.058/13
---------------------

Fecha: 25-06-13

Autores del proyecto Dips. Alejandra Beatriz Navarro y Manuel Santiago Godoy.

## PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### LEY

#### Capítulo I: De las Fiscalías Ambientales

**Artículo 1º.-** Créanse en el Distrito Judicial del Centro 2 (dos) cargos de Fiscales Ambientales, dependientes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta, con sede en la ciudad de Salta y con competencia en todo el territorio de la Provincia.

**Art. 2º:** Designación. Inmunidades. Incompatibilidades. Remoción. Para ser Fiscal Ambiental, se requieren las condiciones previstas por el segundo apartado del artículo 165 de la Constitución de la Provincia de Salta. Será designado mediante idéntico mecanismo que los Fiscales Penales de Primera Instancia, durará en el cargo y será removido en la misma forma y tendrá iguales inmunidades, incompatibilidades e intangibilidad de remuneraciones que éstos.

**Art. 3º.-** Los Fiscales Ambientales, ejercerán sus funciones ante autoridades administrativas nacionales, provinciales y municipales, entidades desconcentradas del Estado y empresas prestadoras de servicios públicos y tribunales arbitrales y judiciales que correspondan en función de las intervenciones y acciones que instauren en defensa del ambiente natural y construido y el patrimonio cultural.

**Art. 4º.-** Atribuciones y Deberes. Los Fiscales Ambientales, sin perjuicio de las facultades ambientales previstas para el Procurador General, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante la probable comisión de delitos vinculados con el medioambiente, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/o patológicos, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre o la violación de deberes de funcionario público respecto de procedimientos de evaluación de impacto ambiental. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.
- b) Accionar judicialmente, o reclamar extrajudicialmente en sede administrativa, en lo posible de manera preventiva y/o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado. A estos fines se hallará facultado para instar formas de solución alternativas de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización.
- c) Intervenir en los procedimientos seguidos por contravenciones contra el ecosistema previstos en el Código Contravencional de Salta (Ley 7135), o las que en el futuro las reemplacen.
- d) Tomar vista obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionatorios del Código de Aguas (Ley 7017) y la Ley de Procedimientos Mineros (Ley 7141), y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos que involucren derechos de incidencia colectiva seguidos por ante el Tribunal de Aguas de la Provincia.
- e) Realizar presentaciones o peticiones ante organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto tutelar el ambiente.
- f) Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones.
- g) Requerir la intervención del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) en los casos sometidos a su competencia.
- h) Solicitar la colaboración de las instituciones universitarias, técnicas y profesionales en la resolución de cuestiones ambientales sometidas a su conocimiento.
- i) Realizar las gestiones necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos contravencionales ambientales en toda la Provincia, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse.
- j) Participar en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales.
- k) Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.
- l) Elaborar y remitir a la Autoridad de Aplicación ambiental un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del medio ambiente provincial.

**Art. 5º:** Recusación e inhibición. El Fiscal Ambiental deberá inhibirse y podrá ser recusado por las mismas e idénticas causales previstas en el Código Procesal Penal.

**Art. 6º:** Reemplazo. El sistema de reemplazo se regirá por las disposiciones del Reglamento General del Ministerio Público.

**Art. 7º:** Instrucciones generales. El Procurador General de la Provincia emitirá las instrucciones generales necesarias para el mejor desenvolvimiento operativo de las Fiscalías Ambientales, en los aspectos no previstos en la presente Ley.

## **Capítulo II: De la judicialización del trámite de daños ambientales**

**Art. 8º:** Modificase el Art. 131 de la Ley de Protección del Medio Ambiente - Ley 7070, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 131.- Las transgresiones a esta Ley, serán evaluadas y sancionadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción administrativa ambiental y las previsiones de las leyes sectoriales aplicables.

En caso de la existencia de daños ambientales colectivos derivados de la actividad u omisión, la Autoridad de Aplicación elaborará un informe técnico que contemple la entidad del daño, su presunto autor y la descripción de las actividades de reparación y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público Fiscal”.

**Art. 9º:** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

En la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico de Salta para el año 2030, la mesa de medio ambiente discutió y consensuó entre empresarios, académicos, funcionarios, representantes no gubernamentales y profesionales la necesidad de la existencia de fiscales ambientales que puedan actuar conjuntamente en el ámbito civil para reclamar indemnizaciones y descontaminaciones y en el ámbito penal para pedir condenas. Este Plan fue aprobado por el Decreto Nº 2478/12 del Poder Ejecutivo. Es en este sentido que el presente proyecto cumple con este cometido de interés social actual y de las futuras generaciones.

### I-. Los anteriores proyectos de Fiscalías Ambientales y su actual justificación:

Esta Cámara ya ha tenido dos proyectos de Ley que han perdido estado parlamentario dirigido a crear las fiscalías ambientales.

El primero, puesto a consideración en el marco de las potestades de iniciativa legislativa que tiene el Ministerio Público de Salta en razón del art. 166 inc. f) de la Constitución de la Provincia. En este sentido el Colegio de Gobierno dictó la Resolución Nº 5807 del 12 de diciembre de 2007. Mediante este proyecto se creaba una fiscalía de Medio Ambiente y Derechos del Usuario y Consumidor e Intereses Difusos.

Posteriormente el Diputado Fabián Vittar del bloque Renovador de Salta, propuso un proyecto de Ley para crear dos Fiscalías: Ambiental y del Consumidor con competencia en todo el territorio de la Provincia, que tramitó por Expte. Nº: 91-21.097/08.

Como se puede leer en la página web de la “Red Latinoamericana de los Ministerios Públicos Ambientales” (<http://www.mpambiental.org>) que fue creada en 26 de noviembre de 2008 en Bonito – Brasil, y participan los Ministerios Públicos de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Perú, uno de los grandes problemas en Latinoamérica para protección del medio ambiente es la poca implementación de la ley ambiental, que en muchos países es de avanzada y moderna en previsión de punición a los infractores, pero no es efectivamente implementada. En la implementación de la ley ambiental el Ministerio Público es de mucha importancia, y así debe buscar herramientas para tornar efectivo este trabajo.

Para ello, casi todos los países del mundo han previsto organismos de investigación y acusación civil y penal ambientales, como una forma de especializar y unificar las acciones de control, protección y reparación del ambiente, y de persecución y acusación ante delitos ecológicos, que por su complejidad y dificultad han sido denominados “de cuello verde”.

Téngase presente que casi todas las fuerzas de seguridad del mundo, incluida la salteña, poseen cuerpos especializados de prevención ambiental, pero nuestro sistema de enjuiciamiento no posee el órgano con competencia suficiente para llevar a juicio y castigo a los contaminadores. Es decir, a la especialidad policial no lo acompaña la especialidad fiscal.

En algunos países se ha postulado la creación también de Tribunales o Juzgados especializados en medio ambiente, pero en los países emergentes o en desarrollo esta posición

no ha tenido gran eco por la tendencia a pensar que serán magistrados parcializados en sus decisiones que muchas veces enfrentan la actividad productiva con la conservación del medio.

Otra cosa distinta es especializar los órganos de demanda y persecución, en tanto tendrán más herramientas técnicas para procurar la protección de la salud y la incolumidad de un ambiente sano. Pero seguirá siendo un juez de competencia común el que dirá si el reclamo tiene los caracteres suficientes para concederles razón o no.

En ese orden, los países latinoamericanos han gestado ministerios públicos especializados en la temática ambiental, pudiendo recalcarse la experiencia de Brasil que cuenta con cientos de Fiscalías o *Promotorías* Especializadas, Centros de Apoyo Operacional, asesorías ambientales y una Cámara de Coordinación y Revisión Fiscal (4ª); México con su Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales (FEPADA); Perú con varias Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental; y Colombia con un Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y decenas de Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, todas experiencias que, en definitiva, no les ha impedido ser los países que mayor inversión productiva internacional reciben en nuestro sub-continente.

También países de fuertes lazos comerciales con nuestra Provincia como España, Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Canadá e Inglaterra poseen estructuras de persecución ambiental especializadas.

En el sistema judicial federal argentino, la Procuración General de la Nación ha creado la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA), Resolución PGN N° 123/2006, pero Salta en particular carece de un organismo fiscal idóneo a la fecha.

## II.- El problema de incongruencia de la ley ambiental de Salta con la Nacional:

Las FALTAS ADMINISTRATIVAS por incumplimientos o atentados contra recursos naturales y ambientales deben ser controlados por las autoridades provinciales o municipales concedentes o encargadas de la materia (fauna, flora, forestales, suelo, aire, agua, etc.). Son una manifestación del poder de policía ambiental y por tanto derecho administrativo sancionador.

Por el contrario, los DAÑOS AMBIENTALES son reclamados por el damnificado o ciudadano con interés difuso (afectado), una ONG ambientalista o el Defensor del Pueblo Provincial o el de la Nación (art. 43 de la Constitución Nacional), por los Estados nacional, provincial o municipal en juicio (art. 30, Ley n° 25675 y art. 13, Ley n° 7070), o por el Ministerio Público (art. 120° CN y art. 166 Constitución de Salta). Solo pueden ser tratados por un JUEZ, pues todo el capítulo del daño ambiental de la Ley n° 25675 (arts. 28° al 33°) radican en la JUSTICIA ORDINARIA INTERVINIENTE el tratamiento de la responsabilidad de reestablecer o de indemnizar. Además el art. 29° de esta Ley particularmente dice que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

Que por ello el sistema de faltas ambientales de Salta previsto a partir del artículo 130° de la Ley n° 7070 -que fue sancionada con anterioridad a la ley general del ambiente nacional n° 25675- quedó, en un sentido jurídico y procesal, desigual a la norma nacional. Esta disparidad sobreviniente hace que, especialmente al art. 131° de la Ley de Protección al Medio Ambiente Provincial, resulte "incongruente" con el articulado civil de fondo argentino, y por lo tanto se oponga al principio previsto en el art. 4° *párrafo segundo* de la Ley n° 25675.

Por ende este art. 131° de la Ley n° 7070 tampoco se ajuste al sistema de presupuestos mínimos de protección ambiental del art. 41° *párrafo tercero* de la Constitución de la Nación Argentina. Consecuentemente el sistema de sanciones por daños civiles ambientales en sede administrativa de Salta podría ser susceptible de una tacha de inconstitucionalidad.

Que en el documento de la XVI CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, con presencia de ministros de corte de todo Ibero América, su grupo justicia medioambiental ha emitido la DECLARACIÓN DE BUENOS AIRES (2012) donde se sentó que, en caso que haya acontecido el daño ambiental, no debe reaccionar el sistema administrativo sino el de responsabilidad civil,

de neto resorte judicial al declarar que "Es importante que, en los casos en que no haya sido posible impedir o evitar los daños causados, exista un sistema apropiado de responsabilidad civil en materia de medio ambiente, capaz de asegurar una compensación integral por los daños causados y una restitución completa a todas las partes interesadas de los perjuicios sufridos".

Además la Comisión creada por el Decreto Presidencial 191/2011 integrada por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente, y Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, en su "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" ha mantenido la misma línea de actuación al sostener en sus fundamentos que "11. Daños a los derechos de incidencia colectiva. Se siguen las directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia "Halabi", del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111) y el proyecto de reformas a la Ley 25.675 (General del Ambiente) aprobado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (en sesión del Comité Ejecutivo del 19 de septiembre de 2006) y elevado oportunamente al Congreso de la Nación. También se tuvieron en cuenta las experiencias y conclusiones del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que aprobó en Caracas el 28 de octubre de 2004 la versión definitiva del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Se adecua el artículo 1622 del Proyecto de 1998".

Este último anteproyecto al ser revisado por el Poder Ejecutivo y elevado al Congreso Nacional, ha suprimido los derechos individuales homogéneos pero ha dejado vigentes los ambientales, tanto en el "ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general", como en el "ARTICULO 241. Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable". Consiguientemente el sistema civil para daños ambientales se mantendrá entonces invariable y deben regir para el daño ambiental las acciones del art. 13º de la Ley nº 7070 y el amparo del art. 30º de la Ley nº 25675, separándose de los ámbitos propiamente administrativos.

Sr. Presidente, podemos concluir que hace falta producir estos cambios por varias razones: 1.- el Plan de Desarrollo Estratégico de Salta para el año 2030 prevé la creación de fiscales ambientales en consonancia con la mayoría del sistema de protección judicial ecológico mundial, lo cual no admite mas dilaciones ni excusas; 2.- el sistema ambiental civil argentino ha fijado definitivamente el rumbo correcto en el orden que los daños ambientales deben ser objeto de tratamiento judicial por su importancia, actualidad del problema, gravedad por los efectos colectivos y expansividad sobre la sociedad; 3.- el sistema de responsabilidad salteño ha quedado en contradicción de congruencia y constitucionalidad con las normas civiles ambientales de fondo contenidas en la ley general del ambiente nacional; 4.- el sistema de control ambiental administrativo viene ya hace varios años debatiéndose públicamente y más aún en los espacios técnicos, universitarios y de organizaciones ambientales no gubernamentales, lo que hace adecuado como política ambiental de estado su reafirmación en el sistema judicial y fiscal; 5.- con esto la Administración recupera su rol estratégico y de planificación en el control previo en la autorización de actividades, en el estudio técnico de los proyectos a permitirse y proyectarse, en el control cotidiano del cumplimiento de las pautas impuestas en los permisos concedidos y en la imposición de sanciones ante incumplimientos puntuales en la ejecución de la actividad, dejándole al sistema de administración de justicia el trámite de los grandes casos, donde debe primar el control amplio de las garantías del derecho de defensa del productor y el empresario, además de un aseguramiento de los derechos humanos ambientales de raigambre constitucional para los ciudadanos afectados, tal como un juez imparcial de la Constitución puede brindar.

Por todo ello, pido la aprobación de este proyecto de Ley por esta Cámara.

Expte. 91-31.071/12
---------------------

Fecha: 20-11-12

Autor del proyecto Dip. Guillermo Durand Cornejo

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**  
**DECLARA:**

**QUE** atento la falta de profesionales de la salud, vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del señor Ministro de Salud Pública, realice las gestiones necesarias a fin de garantizar la correcta atención al público en las guardias de los hospitales públicos provinciales.

-----  
**INGRESADO EL 28-11-12**

Expte. N° 91-31071/12

21-11-12

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el Proyecto de Declaración del señor Diputado Guillermo Durand Cornejo, mediante el cual vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, realice las gestiones necesarias a fin de garantizar la correcta atención al público en las guardias de los hospitales públicos provinciales; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja **su aprobación.**

Sala de Comisiones, 19 de noviembre de 2012

Firmado: Dips. Eduardo Abel Ramos (Presidente), Alejandra Beatriz Navarro (Vicepresidenta), Jorge Antonio Gallardo, Silvio Dante Arroyo, Salvador Gustavo Scavuzzo, Alina Valeria Orozco, Pablo César Viel y Manuel Oscar Pailler (Vocales).

**Expte. N° 90-19.873/11**

Nota N° 1038

Salta, 25 de octubre de 2011

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 20 de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**L E Y**

**TITULO I**  
**REGULACION DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL**  
**CAPITULO I**

**OBJETIVO**

**Artículo 1°.-** La presente Ley regula el ejercicio de la actividad profesional vinculada a las ciencias criminalística y criminología, en todo el ámbito territorial de la Provincia de Salta.

**CAPITULO II**  
**DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Art. 2°.-** Para ejercer las profesiones reguladas por la presente Ley en el ámbito de la Provincia de Salta, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a)** Título universitario reconocido oficialmente y con validez nacional, de Licenciado en Criminalística y/o Criminología, Perito Documentólogo, Perito Balístico, Perito Papiloscopio, Perito Accidentólogo, Perito en Inspecciones Oculares y Dactiloscopia, o cualquier otro equivalente a tales especialidades otorgado por Universidad Nacional o extranjera, siempre que tengan el reconocimiento y validez mencionadas;
- b)** Contar con la matrícula profesional expedida por el Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta;
- c)** Tener plena capacidad civil y no estar inhabilitado judicial o administrativamente para el ejercicio profesional;
- d)** Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia.

**Art. 3°.-** Quienes cumplan los requisitos exigidos, podrán desarrollar la actividad profesional regulada, individual o colectivamente, judicial o extrajudicialmente, en instituciones públicas o privada y tendrán, en su caso, las incompatibilidades que determinen las leyes respectivas.

**Art. 4°.-** Son deberes de los Peritos Criminalistas los siguientes:

- a)** Informar toda modificación del domicilio dentro de un plazo de cinco (5) días de producida;
- b)** Pagar regularmente las cuotas de ejercicio profesional, contribuciones especiales fijadas por Asamblea y aportes determinados por ley destinados al Colegio.

**Art. 5º.-** Son derechos de los Peritos Criminalistas los siguientes:

- a) Percibir los honorarios devengados conforme la determinación de la legislación vigente;
- b) Al reintegro de los gastos realizados con motivo de su gestión;
- c) Perseguir por vía de ejecución, el pago de los honorarios y gastos aprobados judicialmente;
- d) Denunciar ante el Colegio Profesional y/o autoridad competente, toda transgresión a la presente Ley.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES**

**Art. 6º.-** Según las incumbencias del título, el profesional estará habilitado para realizar:

**a) Perito Documentólogo:**

1.- Pericias caligráficas a fin de determinar autoría escritural, falsificaciones y/o adulteraciones, antigüedad, etc., de manuscritos y/o firmas;

2.- Pericias mecanográficas a fin de identificar máquina de escribir, establecer paso mecánico, tiempos de escritura, agregados, adulteraciones, etc.;

3.- Pericias sobre sellos y timbres a fin de determinar autenticidad, falsificaciones y/o adulteraciones, etc.;

4.- Pericias sobre lacres y precintos de seguridad, a fin de determinar si fueron objeto de maniobras dolosas, etc.;

5.- Asesoramiento en todo lo relacionado a sus incumbencias profesionales, a personas jurídicas o de existencia visible, organismos públicos o privados.

**b) Perito Balístico:**

1.- Pericias sobre armas de fuego, proyectiles, vainas servidas a los fines de su identificación, funcionamiento, aptitud para el disparo;

2.- Pericias sobre hechos producidos con armas de fuego, a fin de determinar la posición del tirador, distancia de disparo, trayectoria del proyectil, impacto y efectos en el blanco, etc.;

3.- Pericias sobre prendas u otros elementos vinculados a hechos producidos con arma de fuego, a fin de efectuar distintas determinaciones;

4.- Prueba de parafina o "dermotest", a fin de establecer si una persona disparó un arma de fuego;

5.- Asesoramiento en todo lo relacionado a sus incumbencias profesionales, a personas jurídicas o de existencia visible, organismos públicos o privados.

**c) Perito Papiloscopio:**

- 1.- Pericias a fin de la identificación y establecer a la filiación humana a través de las impresiones papilares;
- 2.- Pericias sobre rastros y huellas papilares a fin de determinar la identidad papiloscópica;
- 3.- Asesoramiento en todo lo relacionado a sus incumbencias profesionales, a personas jurídicas y de existencia visible, organismos públicos o privados.

**d) Perito Accidentólogo:**

- 1.- Pericias sobre accidentes de tránsito a fin de determinar, causa generadora, mecanismo de producción, velocidad del o de los vehículos protagonistas, zonas de impacto, factores condicionantes, etc.;
- 2.- Pericias para evaluar daños y estimar tasaciones;
- 3.- Pericias a fin de establecer condiciones de seguridad de la estructura vial, red vehicular, etc.;
- 4.- Asesoramiento en todo lo relacionado a sus incumbencias profesionales, a personas jurídicas y de existencia visible, organismos públicos o privados.

**e).- Perito en Inspecciones Oculares y Dactiloscopia:**

- 1.- Identificar mediante la papiloscopia, dactiloscopia y palmatoscopia y poroscopia a personas y cadáveres, a través de las pertinentes impresiones o de los rastros y/o huellas correspondientes a los mismos y todo lo concerniente a las disciplinas dactiloscópicas y papiloscópicas;
- 2.- Identificar e individualizar a todo tipo de seres humanos por medio de indicadores ajenos a la disciplina dactiloscópica, tales como tatuajes, fotografías, antropometrías y demás procedimientos utilizados por las ciencias criminalísticas;
- 3.- Reconocer, levantar, analizar, investigar e identificar huellas humanas, animales y las producidas por cualquier cuerpo o elemento;
- 4.- Efectuar, en carácter de auxiliar de la justicia, la inspección ocular, obteniendo imágenes, efectuando planos, redactando el acta correspondiente, dejando debida constancia de los elementos existentes y rastros levantados.

**f) Licenciado en Criminología:**

- 1.- Realización de acciones destinadas al estudio y número de individuos y grupos de conductas disvaliosas, reprobables o socialmente desviadas;
- 2.- Capacitación de recursos humanos en áreas de la criminalística y de la criminología.

**g).- Licenciado en Criminalística:**

- 1.- Identificar mediante la papiloscopía, dactiloscopía, palmatoscopía a personas y cadáveres, a través de las pertinentes impresiones o de los rastros y/o huellas correspondientes a los mismos y todo lo concerniente a las disciplinas dactiloscópicas y papiloscópicas;
- 2.- Identificar e individualizar a la raza humana por medio ajeno a la disciplina dactiloscópica, tales como tatuajes, fotografía, antropometría y además procedimientos utilizados por las ciencias criminalísticas;
- 3.- Reconocer, levantar, analizar, investigar e identificar huellas humanas, animales y las producidas por cualquier otro elemento;
- 4.- Efectuar peritaciones balísticas sobre la determinación de características de armas, cartuchos, proyectiles y vainas, sus identificaciones, determinaciones de distancias de disparo y trayectoria, todo tipo de estudio científico-técnico relacionado con las armas de fuego, cartuchos y proyectiles y vainas;
- 5.- Investigar y restaurar inscripciones y señales borradas, raspadas, limadas o alteradas sobre cualquier tipo de superficie o soporte;
- 6.- Investigar las limitaciones y/o alteraciones de todo tipo de documentos impresos por cualquier procedimiento, como ser, papel moneda, documentos de identificación títulos, valores;
- 7.- Planificar y realizar la inspección ocular en la escena del lugar del hecho, tendiente a su registro y localización, identificación y levantamiento de todo tipo de rastro e indicio que haga la investigación del mismo;
- 8.- Determinar, investigar, identificar todo tipo de manchas, restos e indicios biológicos (sangre, pelo, esperma, cabello, saliva), explosivos, pólvora, pintura, combustible, polvos, tierra, plásticos, fibras, papeles, metales, vidrios;
- 9.- Localizar, levantar e identificar fracciones, las herramientas y/u otros medios utilizados para producir/as;
- 10.- Investigar y analizar todo tipo de siniestro o accidente humano, animal o material incluidos los producidos por cualquier medio de transporte o traslación, determinación del modo, mecánica y causas de producción, incendios, explosiones y otros estragos, sus causas y formas de producción;
- 11.- Efectuar los estudios químicos legales referidos a la investigación de ilícitos, situaciones litigiosas y/o peritaciones judiciales, extrajudiciales, asesoramientos y consultorías técnicas.
- 12.- Planificar, desarrollar, investigar y ejecutar toda peritación, asesoramiento técnico, estudio o investigación que haga el esclarecimiento de hechos ilícitos o susceptibles a serlo, a la identificación de las personas y vínculos de medios utilizados, en materia judicial, extrajudicial o administrativa.

**Art. 7°.-** La enumeración que hace el artículo anterior no es taxativa y el profesional podrá realizar todo aquello comprendido dentro de las incumbencias inherentes a su título.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES**

**Art. 8°.-** El monto de los honorarios que deban percibir los colegiados por su labor profesional, judicial o extrajudicial, en todo el territorio de la Provincia, se determinará con arreglo a lo pautado en la legislación vigente.

**Art. 9°.-** El profesional debe ajustar la estimación y el cobro de sus honorarios extrajudiciales, a las reglas de la Ley.

Puede formalizar convenios y solicitar del cliente entregas a cuenta de gastos y honorarios, con la debida moderación.

**Art. 10.-** Para fijar los honorarios del profesional, se tendrá en cuenta:

- a) El monto del interés comprometido en juicio o fuera de él;
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- c) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo;
- d) Las diligencias que realizó para cumplir su cometido, como presentación de escritos, notificaciones, compulsas, etc.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA DESIGNACIÓN**

**Art. 11.-** La designación de peritos en causas judiciales es competencia de la Corte de Justicia de la Provincia, conforme lo establecen las leyes respectivas; tratándose de aspectos relacionados con la actividad regulada por la presente Ley, deberá recaer en profesionales matriculados y en cada oportunidad, se comunicará la designación al Colegio con antelación suficiente a la fecha de sorteo, a fin de que un representante del mismo pueda asistir y presenciar el acto correspondiente.

**Art. 12.-** A los fines del artículo anterior, inmediatamente después de su constitución, el Colegio remitirá a la Corte de Justicia la nómina de los profesionales matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión asimismo mantendrá permanentemente actualizada la misma, para lo cual comunicará formalmente y en cada oportunidad el otorgamiento de nuevas matrículas, suspensiones o inhabilitaciones que resolviere.

**Art. 13.-** Si luego de posesionado en el cargo de perito, la o las partes peticionantes desistieren de la realización de la pericia o no depositaren el importe fijado en concepto de anticipo de gastos peticionado por el perito, el Juez regulará los honorarios del mismo, teniendo en cuenta la labor que lleva realizada y ordenará la restitución de los gastos acreditados.

**Art. 14.-** En las designaciones de oficio, los peritos no podrán exigir a las partes el pago de honorarios o anticipo de gastos; si podrán hacerlo, a cualquiera de ellas, cuando tal designación fue con la conformidad de ambas partes. Si una de las partes se hubiere opuesto a la prueba pericial, sólo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

## **CAPITULO VI**

### **DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN**

**Art. 15.-** Por esta Ley se considera ejercicio ilegal de la profesión:

- a)** Intentar o desarrollar la actividad regulada sin estar debidamente inscripto en la matrícula y habilitado por el Colegio;
- b)** Evacuar consultas sin contar con título habilitante, en forma onerosa o gratuita, sobre cuestiones reservada al profesional de la matrícula;
- c)** Publicitar la prestación de la actividad regulada, sin indicar en forma clara nombre y apellido, título profesional y número de matrícula o consignar informaciones inexactas, ambiguas o que de algún modo presten confusión sobre el profesional de que se trata, título o actividad ofrecida;
- d)** Usar, individual o colectivamente denominaciones que permitan inferir o atribuir la idea del ejercicio de la actividad regulada, sin contar con matrícula profesional.

## **TITULO II**

### **DEL COLEGIO DE PROFESIONALES**

#### **CAPITULO I**

##### **CREACIÓN**

**Art. 16.-** Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE CRIMINALÍSTICA y CRIMINOLOGIA DE LA PROVINCIA DE SALTA con sede en la Ciudad de Salta el que desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de una persona jurídica de Derecho Público no estatal, ajustando su accionar a la presente Ley y reglamentaciones que se dicten.

**Art. 17.-** El Colegio tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a)** Otorgar la matrícula habilitante para el ejercicio profesional;
- b)** Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro, el legajo individual de cada colegiado y otorgar la credencial habilitante para el ejercicio de la profesión;
- c)** Confeccionar la lista de profesionales y sus modificaciones, a los efectos de presentarla ante la Corte de Justicia;

- d)** Velar por el cumplimiento de esta Ley, los estatutos propios, reglamentaciones que se dicten y toda Ley o disposición de la autoridad competente, atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados;
- e)** Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión, tendiendo a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicta el Colegio;
- f)** Sugerir los honorarios mínimos éticos;
- g)** Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados;
- h)** Garantizar el libre ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- i)** Fomentar el espíritu de solidaridad y reciprocidad entre sus colegiados;
  
- j)** Contribuir al estudio y solución de los problemas que, de cualquier forma, afecten el ejercicio profesional;
  
- k)** Estimular las actividades de investigación científica y organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;
  
- l)** Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados;
  
- m)** Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados;
  
- n)** Designar, contratar o consultar a asesores y apoderados;
  
- ñ)** Adquirir, vender, gravar, aceptar legados, herencias y donaciones; o administrar bienes propios de cualquier naturaleza y el patrimonio social. Para toda adquisición, venta o gravamen de bienes, se requiere el consentimiento de la Asamblea con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes;
  
- o)** Dictar los reglamentos que de conformidad con esta Ley regirán su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.
  
- p)** Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES**

**Art. 18.-** Son Autoridades del Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta:

- a)** Asamblea;
- b)** Comisión Directiva;
- c)** Comisión Revisora de Cuentas, y
- d)** Tribunal de Ética y Disciplina.

## **SECCIÓN I**

### **DE LA ASAMBLEA**

**Art. 19.-** La Asamblea es la máxima autoridad del Colegio y se integra con la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula, las decisiones que adopte de conformidad a esta Ley serán obligatorias para todos los colegiados.

**Art. 20.-** La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria tendrá lugar una vez por año, en la fecha que establezca la reglamentación interna, en la que se tratará los asuntos incluidos en el Orden del Día por la Comisión Directiva y deberá analizar el balance general, la memoria anual e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

La Asamblea Extraordinaria será convocada cada vez que la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas o el veinte por ciento (20%), como mínimo, de los colegiados. En este último supuesto, los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud.

**Art. 21.-** Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la Provincia con antelación no menor a quince (15) días a la fecha fijada para su celebración. Las convocatorias deberán consignar el lugar, día y hora de realización, como también el Orden del Día y sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el mismo.

**Art. 22.-** Las Asambleas se constituirán con el cincuenta y uno por ciento (51%) de los inscriptos en la matrícula presentes en la misma, transcurrida una hora después de la fijada para su iniciación sin conseguir quórum, se celebrará con los presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial por la presente Ley.

En la misma actuarán como Presidente y Secretario, dos socios que se elijan una vez constituida teniendo el Presidente doble voto en caso de empate, la asistencia será personal.

**Art. 23.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- a)** Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general y la memoria anual que presentará la Comisión Directiva; y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- b)** Autorizar a la Comisión Directiva a efectuar actos de adquisición o disposición o gravamen de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes;
- c)** Establecer los montos por derecho de matriculación e inscripción, las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias;
- d)** Establecer los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño;
- e)** Establecer los montos mínimos y máximos de las multas;
- f)** Designar a los miembros de la Junta Electoral;

**g)** Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio y el Reglamento Interno del Tribunal de Ética y Disciplina, por el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA COMISION DIRECTIVA**

**Art. 24.-** La Comisión Directiva estará integrada por nueve (9) miembros, correspondiente a los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) vocales titulares y dos (2) suplentes. Todos ellos durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Todos los cargos son ad-honorem.

El Presidente tendrá la representación legal del Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta.

En caso de vacancia por renuncia, suspensión de la matrícula, o fallecimiento, los cargos serán reemplazados por corrimiento de lista.

**Art. 25.-** Para ser electo en cualquiera de los cargos de la Comisión Directiva, el matriculado deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años como socio activo, tener las cuotas sociales al día, no registrar sanciones disciplinarias y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

**Art. 26.-** Las reuniones de la Comisión Directiva requieren un quórum de cinco (5) miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Las reuniones se realizarán por lo menos un (1) vez al mes, sin perjuicio que el Presidente las convoque por sí o a pedido de tres de los miembros de la Comisión Directiva.

**Art. 27.-** Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a)** Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo de antecedentes de cada matriculado;
- b)** Presentar Memoria Anual, Balance General a consideración de la Asamblea;
- c)** Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición, disposición y gravamen de los mismos previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
- d)** Proponer, a los fines de su aprobación por la Asamblea:
  - 1.** Los montos por derechos de matriculación e inscripción, así como la renovación anual de la matrícula, las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias;

2. El Reglamento Interno, el Código de Ética Profesional y el Reglamento del Proceso Disciplinario;

3. Los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño;

4. Los montos máximos de las multas.

a) Convocar a elecciones, aprobar el reglamento electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral;

b) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y retribuciones;

c) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de infracciones;

d) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y fijar el Orden del Día;

e) Cobrar y percibir los derechos de matriculación e inscripción, cuotas de ejercicio profesional, ordinarias y extraordinarias, multas y demás fondos;

f) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina.

### SECCIÓN III

#### DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**Art. 28.-** La Comisión Revisora de Cuentas se integrará por un (1) Revisor titular y un (1) Revisor suplente.

Son electos del mismo modo, deberán contar con los mismos requisitos y duran en su cargo igual tiempo y pueden ser reelectos en iguales condiciones que los miembros de la Comisión Directiva.

**Art. 29.-** Le corresponde como función la revisión general, con las modalidades y alcances fijados en el Reglamento Interno, de los ingresos y egresos de los recursos del Colegio.

### SECCIÓN IV

#### DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

**Art. 30.-** El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, entre los Colegiados que acrediten una antigüedad mínima de tres (3) años como socios activos y cumplan con los demás requisitos fijados para ser miembros de la Comisión Directiva y al igual que éstos, duran el mismo tiempo en el cargo y podrán ser reelectos en iguales condiciones.

**Art. 31.-** El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley.-

**Art. 32.-** Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- e) Suspensión;
- d) Cancelación de la matrícula

**Art. 33.-** Las multas serán a favor del Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta.-

Los montos mínimos y máximos serán establecidos o modificados por la Asamblea a propuesta de la Comisión Directiva, respetando el principio de razonabilidad.

**Art. 34.-** La suspensión será de hasta doce (12) meses.

**Art. 35.-** La cancelación de la Matrícula procederá cuando:

- 1) Ejecute actos de ejercicio profesional durante la vigencia de una suspensión;
- 2) Haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos que afecten gravemente el decoro, la dignidad y probidad del ejercicio de la profesión. En este caso la cancelación será publicada por tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor difusión en la Provincia.

**Art. 36.-** En todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta Ley se respetarán las normas del debido proceso y el derecho de defensa, pudiendo ser iniciado el mismo por la Comisión Directiva, un corredor matriculado o un tercero interesado.

**Art. 37.-** Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del acusado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

**Art. 38.-** El Tribunal de Ética y Disciplina propondrá a la Asamblea el Reglamento del proceso disciplinario correspondiente. Una vez aprobado por la Asamblea, será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial.

**Art. 39.-** Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden ser recusados en los casos y formas establecidas respecto de los jueces por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones, por recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento, se harán con el suplente del Tribunal de Ética y, en su caso, por los que surjan de una lista de colegiados de más de tres (3) años de antigüedad.

**Art. 40.-** El Tribunal de Ética y Disciplina puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

**Art. 41.-** El Tribunal de Ética y Disciplina actúa:

- a) Por denuncia escrita y fundada;
- b) Por resolución motivada del Consejo Directivo;
- c) Por comunicación de magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público.

**Art. 42.-** Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe únicamente por el traslado de la denuncia y la resolución condenatoria, aún cuando no se encuentre firme.

**Art. 43.-** Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética, serán recurribles por los interesados, en un plazo máximo de quince (15) días, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.-

**Art. 44.-** El matriculado a quien le sea aplicada una suspensión, deberá reintegrar al Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta el correspondiente carnet habilitante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de impuesta la sanción.

### **CAPITULO III DE LAS ELECCIONES**

**Art. 45.-** Son electores, todos los matriculados que no mantengan deuda con el Colegio y no se encuentren suspendidos.

**Art. 46.-** La elección de los miembros de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios.

**Art. 47.-** Los mandatos cesan el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

**Art. 48.-** Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos de la Comisión Directiva y del Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

**Art. 49.-** La Junta Electoral estará formada por tres (3) Colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Ética.

La designación en carácter de miembro de la Junta Electoral, es incompatible con la condición de miembro, titular o suplente, de cualquiera de los órganos del Colegio.

El cargo de miembros de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo.

**Art. 50.-** La convocatoria a elecciones deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

**Art. 51.-** La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas y estará a cargo de la Junta Electoral. Ésta, asimismo entenderá en la confección del padrón electoral y en todo lo relativo al acto eleccionario, oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos, otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento y cronograma electoral.

La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

**Art. 52.-** Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad.

Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

**Art. 53.-** El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias serán de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.

#### **CAPITULO IV DEL PATRIMONIO**

**Art. 54.-** El patrimonio del Colegio se compondrá de:

- a) El arancel por la inscripción en la matrícula;
- b) La cuota de ejercicio profesional;
- c) El porcentual retenido sobre honorarios profesionales;

- d)** Las multas que se apliquen a los socios;
- e)** Las demás contribuciones que fijen por Asamblea;
- f)** Los bienes muebles o inmuebles que adquieran por cualquier causa o título y las rentas que los mismos produzcan;
- g)** Las donaciones, legados y herencias que acepte y las subvenciones que se le asignen;
- h)** Toda otra suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficiario al Colegio Profesional;
- i)** En caso de falta de pago de cuotas, aportes y multas establecidas en esta Ley, las mismas se cobrarán por vía ejecutiva, sirviendo como título ejecutivo la Planilla de Liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y Tesorero del Colegio Profesional.

### **TITULO III**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 55.-** Los profesionales actualmente inscriptos en la Corte de Justicia, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que el Colegio Profesional eleve para conocimiento la nómina de profesionales matriculados.

A partir de los ciento veinte (120) días de entrar en vigencia la presente Ley, queda absolutamente prohibido el ejercicio de las actividades profesionales regidas por la misma, a las personas no habilitadas; las que sin cumplir estas condiciones, y sin tener las calidades exigidas, ejercen la actividad profesional, no podrán cobrar los honorarios previstos, ni retribución de ninguna especie, y serán pasibles de las denuncias penales que por ejercicio ilegal de la profesión, les correspondieren.

**Art. 56.-** El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de nueve (9) miembros que tendrá a su cargo la Organización del Colegio de Profesionales de Criminalística y Criminología de la Provincia de Salta con las siguientes obligaciones:

- a)** Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Provisoria;
- b)** Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión;
- c)** Confeccionar el padrón de profesionales que se inscriban dentro de los cuarenta y cinco (45) días de entrar en vigencia la presente Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades;
- d)** Confeccionar una ficha-tipo para el empadronamiento, trasladando los datos esenciales a un listado por orden alfabético;
- e)** Dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo indicado en el inc. c) convocará a los empadronados a una Asamblea Extraordinaria, para la aprobación del Reglamento Interno propuesto por la Comisión y para que se fijen las multas, los derechos de matriculación e inscripción, cuotas de ejercicio profesional, ordinarias y extraordinarias;
- f)** La convocatoria se hará por Edictos en el Boletín Oficial y diarios de mayor circulación durante dos días;
- g)** Aprobado el Reglamento Interno por Asamblea, convocará a elección de autoridades del Colegio Profesional en la ciudad Capital dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes;

- h)** Constituidas las autoridades del Colegio de Profesionales en la ciudad Capital, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho;
- i)** La Comisión Provisoria presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas y si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada ipso jure y cesará la responsabilidad de la Comisión.
- El empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con todo lo dispuesto por la presente Ley.

**Art. 57.-** Constituido el Colegio, la Corte de Justicia de la Provincia remitirá al mismo el padrón de profesionales inscriptos en la misma, los cuales para continuar en el ejercicio de la profesión deberán matricularse.

**Art. 58.-** El Colegio deberá cumplir inmediatamente con lo dispuesto en el artículo 12 respecto a la remisión del listado de profesionales matriculados, consignando datos personales, título habilitante, número de matrícula y cualquier otro dato que considere pertinente.

**Art. 59.-** Intervención: El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare una causa institucional grave y al solo efecto de su reorganización. La intervención no podrá en ningún caso durar más de ciento ochenta (180) días y sin renovación automática de período alguno, estableciendo como primer acto el cronograma electoral de normalización. En su caso la designación del interventor deberá recaer en un matriculado habilitado en forma continua e ininterrumpida en el Colegio con una antigüedad en la matrícula superior a diez (10) años. Si la reorganización y/o el cese de la intervención no se produce en el plazo precedentemente indicado, cualquier Colegiado podrá recurrir a la Corte de Justicia de la Provincia para requerir el cumplimiento de las presentes disposiciones. La eventual intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo debe ser ratificada por Ley.

**Art. 60.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Andrés Zottos, Presidente y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 24-09-13